

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00200519.---

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00200519, en la cual requirió lo siguiente:

"...LA LISTA DE CUÁNTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO."

SEGUNDO. - En fecha seis de marzo del año en curso la autoridad emitió respuesta a través de la Platafoma Nacional de Transparencia, a través de la cual determinó lo siguiente:

SEGUIDAMENTE EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO SERGIO HUMBERTO PÉREZ CANTO; SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, MANIFESTÓ: ME PERMITO INFORMARLE QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, ES UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL CUAL ES GARANTE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN ORDENAMIENTO LOCALES Y FEDERALES, INCLUIDOS LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE OBTUVO QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESE SENTIDO SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. -------"

TERCERO.- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

"SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA."

CUARTO. - Por auto emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y



presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, se consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa precisare con relación a la respuesta que le fuere proprocionada y manifestare en cuanto a: "El Sujeto Obligado incumplió de obligación de dar respuesta a la solicitud de información..." si su intención recaía en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00200519, y de ser así: 1) el acto que impugnaba, es decir, la declaración de inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipotesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve a través del correo elctrónico se notificó al ciudadano el acuerdo reseñado en el antecdente que se antepone.

SÉPTIMO.- El día veintidós de mayo del presente año a través del correo electrónico remitido a este Instituto, el particular señaló sustancialmente lo siguiente:

"...COMPAREZCO PARA PRECISAR QUE MI PRETENSIÓN ES IMPUGNAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DECLARADA POR EL SUJETO OBLIGADO..."

OCTAVO .- Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico descrito en el antecedente que precede, remitido con motivo del requerimiento que le fuere realizado mediante proveído de fecha veintidós de marzo del presente año, de cuyo análisis se advirtió que la intención del ciudadano consistió en interponer recurso de revisión contra la declaración de inxistencia de información, recaída a la solicitud de acceso que nos compete; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artíuclo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la Ley General de la Materia, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad de medio



de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

NOVENO.- En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecednete SÉPTIMO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente, el cinco de junio del año en curso.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), con el oficio sin número, de fecha doce de junio del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Suejto Obligado a este Organismo Autónomo, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, en lo que respecta al ciudadano, en virtud que el término que le fuere concedido para que rindiere alegatos, ha fenecido, sin que hasta la presente fecha hubiere remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. - El dieciséis de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente DÉCIMO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca



EXPEDIENTE: 345/2019.

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en

"...LA LISTA DE CUÁNTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO."

Al respecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, emitió respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual procedió a declarar la inexistencia de la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día diecinueve de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.



QUINTO. – En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

..."

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD
SOCIAL.

Por su parte, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, prevé:

"ARTICULO 10.- LA PRESENTE LEY REGIRÁ EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE PROMUEVA LA PRESTACIÓN EN LA ENTIDAD, DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, MEDIANTE LA COLABORACIÓN Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ARTICULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR



DE LA ASISTENCIA GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA
SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDEN AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO OPERATIVO ANUAL DEL SISTEMA;

IV. AUXILIAR Y ASESORAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA GESTIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA;

VI. VERIFICAR, VISAR Y LLEVAR CONTROL DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL SISTEMA;

XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las
 entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como
 resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados,
 el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos,
 comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.



 Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.

• Que el Organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en Yucatán, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es la Subdirección Administrativa, quien entre sus facultades se encarga de: coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema; auxiliar y asesorar al Director General en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros del Sistema, así como verificar, visar y llevar el control de la integración de los estados financieros del Sistema, y administrar los recursos humanos del Sistema, conforme a la normatividad aplicable vigente.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Subdirección Administrativa**, toda vez que es quien se encarga de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema; auxiliar y asesorar al Director General en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros del Sistema, así como verificar, visar y llevar el control de la integración de los estados financieros del Sistema, y administrar los recursos humanos del Sistema, conforme a la normatividad aplicable vigente.

SEXTO. - Establecido lo previamente expuesto, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las



áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la Subdirección Administrativa.

En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano, la respuesta a su solicitud, la cual recayó en la contestación que le fue suministrada por la Subdirección Administrativa, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, contestación de mérito que fue en los términos siguientes:

LIC. MARIO MARTIN CAMPOS COHUO, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; HAGO CONSTAR: Que, coteje el presente documento, constante de cinco fojas escritas a una cara, con el original que obra en los archivos que se encuentran a mi cargo, encontrándolos idénticos, de acuerdo a lo dispuesto y con fundamento en el articulo quince del Acuerdo DIF 04/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas del dia cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Juntas de la planta alta, del edificio en el que se encuentra ubicado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con domicilio en la avenida Alemán, número trescientos cincuenta y cinco, de la Colonia Itzimná de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos cuyos cargos se tienen por reproducidos en la presente acta: Licenciado Guillermo José Ail Baeza, Jefe del Departamento Juridico; Licenciado Sergio Humberto Pérez Canto; Subdirector Administrativo, Contadora Pública Marisol Velázquez Vázquez, Subdirectora Operativa; Licenciada Teresa Chan Pool, Titular de la Secretaria Técnica; Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; Contador Público José Francisco Gorocica Zapata encargado del Centro de Rehabilitación y Educación Especial; Licenciado Mario Alberto Vega Bastarrachea, Director del Centro Regional de Ortesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, todos servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el Licenciado Mario Martin Campos Cohuo, Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, con el objeto de celebrar la Sesión Extraordinaria para la cual fueron previamente convocados, todos con derecho a voz y voto con excepción del último mencionados quien solo contara con derecho a voz pero sin voto.

A continuación, el Presidente, solicitó al Secretario Técnico confinúe con el desahogo de la presente sesión, quién le agradeció y dio lectura al Orden del Día conforme al cual se desarrollaría:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF). EXPEDIENTE: 345/2019.

ORDEN DEL DÍA:

L-LISTA DE ASISTENCIA

II.- COMPROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

III.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VOTACION DE LOS ASUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

UNICO .- SOMETER A ANÁLISIS DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, EL CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACION DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL LICENCIADO SERGIO HUMBERTO PÉREZ CANTO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION MARCADA CON EL FOLIO NUMERO 00200519.

IV .- ELABORACION DE LOS ACUERDOS

V.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo dado lectura, el Secretario Técnico, al Orden del Dia conforme al cual se celebraría la presente Sesión extraordinaria, en cumplimiento del primer punto que contiene, pasó lista y toda vez que se cuenta con la asistencia de todos los integrantes del presente Comité, se declaró la existencia del quórum reglamentario y legalmente instalado el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para celebrar la presente Sesión.

Seguidamente el Presidente solicito al Secretario Técnico le informe cual es el siguiente asunto a tratar, a lo cual este manifestó que el siguiente asunto a tratar es el Único del numeral III del Orden del Día, relativo a SOMETER A ANÁLISIS DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, EL CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACION DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL LICENCIADO SERGIO HUMBERTO PÉREZ CANTO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION MARCADA CON EL FOLIO NUMERO 00200519.

Con fundamento en los artículos 44 y 138, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se procede a analizar por el Comité de Transparencia la determinación de declaración de inexistencia de la información, antes

En este acto se procede a la lectura en voz alta de dicha solicitud por parte del Presidente, la cuales es la siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad,

clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si sindicalizado de cada uno." (Sic). -

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Sergio Humberto Administrativo, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yuca manifestó: Me permito informarle que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, es un órgano Descentralizado del Gobierno del Estado, el cual es garante de las disposiciones jurídicas contenidas en ordenamiento locales y federales, incluidos la Ley Federal del trabajo, por lo después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, se obtuvo que no existe la información solicitada. En esa sentido se Determina la inexistencia de la información. -

Acto continúo y en base a los argumentos esgrimidos por el Licenciado Sergio Humberto Pèrez Canto; Subdirector Administrativo, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el Presidente sometió a votación de los integrantes del presente Comité, el confirmar, modificar o revocar la determinación de declaración de inex sobre la solicitud de información marcada con el folio numero 00200519. Por lo que inmediatamente los integrantes del Comité proceden a emitir su voto, quedando aprobada por unanimidad la confirmación de la determinación antes mencionada, por lo que en nto al punto número IV del orden del día se elaboro el siguiente acuerdo: -Acuerdo 03/INE/01/MAR/2019: Los integrantes del Comité de Transparenda, aprobaron por unanimidad de votos, la inexistencia de la información de la solicitud marcada con el número de Folio 00200519.--

Seguidamente el Presidente instruye al Secretario Técnico para que continúe con el siguiente punto de la presente sesión, a lo cual este último manifesto que ya no hay asuntos por tratar, por lo que el Presidente en uso de la voz y siendo las trece horas, del dia seis de Febrero del año dos mil dieciocho, declara formalmente la clausura de ja presente sesión que se llevó a cabo ininterrumpidamente, pidiendo al Secretario Tégrico. cumpla con lo dispuesto en las fracciones V y IX del Artículo 15 del Acuerdo DIF 94/2016 por el que designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.--

Licenciado en Derecho Guillermo José Al Baeza Presidente del Comité

RUBRICA

Licenciado Sergio Humberto Pérez Canto Vocal del Comité

DUBBICA Contadora Pública Marisol Velázouez Sánchez Vocal del Comité

RUBRICA

Licenciada Teresa Chan Pool Vocal del Comité

RUBRICA Licenciada Teresita de Jesús Arguas

Vocal del Comité

Contador Público José Francisco Go

Vocal del Comité

RUBRICA

Licenciado Mario Alberto Vega

Vocal del Comité

RUBRICA

Licenciado en Derecho Mario Mertin Campos Cohuo Secretario Técnico del Comité



Posteriormente, la autoridad a través del oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, refiriendo lo siguiente:

"...DEBE CONSIDERARSE QUE LA CALIDAD Y/O FIGURA JURÍDICA DE 'DESPIDO' ES UN EXTREMO QUE SE ACREDITA A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O DE UN LAUDO LABORAL RECAÍDO PREVIA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO Y DICTADO POR AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SIENDO EL CASO QUE DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018...ESTE SUJETO OBLIGADO NO REALIZÓ LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTÍCULO 47, ASÍ COMO TAMPOCO FUE NOTIFICADO DE LAUDO ALGUNO Y EN CONSECUENCIA, NO EXISTE INFORMACIÓN QUE ENTREGAR. DE AHÍ EL DICHO... DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN EN CUANTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO ES GARANTE DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN ORDENAMIENTOS LOCALES Y FEDERALES, INCLUIDOS LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Respuesta de la cual, es posible desprender la intención de la autoridad de declarar la inexistencia de la información, pues manifestó que no se realizó ningún despido ni se ha notificado algún laudo, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; situación de la cual es posible desprender que no se realizó despido alguno dentro de dicho período, y por ende, no se cuenta con los elementos que el recurrente desea obtener; finalmente, el Comité de Transparencia emitió su determinación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, confirmando la inexistencia de la información solicitada

Contestación de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema; auxiliar y asesorar al Director General en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros del Sistema, así como verificar, visar y llevar el control de la integración de los estados financieros del Sistema, y administrar los recursos humanos del Sistema, conforme a la normatividad aplicable vigente, a saber, la Subdirección Administrativa, quien es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será llegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciria en una faisa o indebida motivación del acto, que generaria que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodriguez Navarro. Secretaria. Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO

CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararla atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, según lo dispuesto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia





respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemptar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

De la valoración efectuada a la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, se advierte que éste, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para ello, pues la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa por conducto del área que en la especie resultó competente, esto es, la Subdirección Administrativa, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, misma inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Resultando en consecuencia, que sí resulta procedente la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), e infundado el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que ocupa, por lo que en el presente asunto se **confirma** la respuesta de la autoridad responsable.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN GOMISIONADO

JAPC/HNN